



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

COUNCIL OF EUROPE



CONSEIL DE L'EUROPE

DGII/EDU/HE (2017) 3 rev
París/Estrasburgo, 14 noviembre de 2017

COMITÉ DEL CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN LA REGIÓN EUROPEA

**Reunión extraordinaria
14 de noviembre de 2017**

RECOMENDACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE CUALIFICACIONES DE REFUGIADOS EN EL MARCO DEL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE LISBOA Y MEMORANDO EXPLICATIVO

Adoptado por el Comité del Convenio de Reconocimiento de Lisboa en su sesión extraordinaria el 14 de noviembre de 2017.

Recomendación sobre el Reconocimiento de Cualificaciones de Refugiados, Personas Desplazadas y Personas Asimiladas a los Refugiados

(Aprobado por el Comité del Convenio sobre Reconocimiento de Cualificaciones relativas a la Educación Superior en la Región Europea, en su reunión extraordinaria celebrada en Estrasburgo el 14 de noviembre de 2017).

Preámbulo

- A. El Comité del Convenio sobre Reconocimiento de Cualificaciones relativas a la Educación Superior en la Región Europea,
- B. *Considerando* que el objetivo del Consejo de Europa y la UNESCO es alcanzar una mayor unidad entre sus miembros, y que este objetivo puede alcanzarse especialmente mediante una actuación conjunta en materia de cultura,
- C. *Teniendo en cuenta* el Convenio del Consejo de Europa y la UNESCO sobre Reconocimiento de Cualificaciones relativas a la Educación Superior en la Región Europea (el Convenio de Reconocimiento de Lisboa), y en particular su artículo VII,
- D. *Teniendo en cuenta* los textos subsidiarios aprobados en el marco del Convenio de Reconocimiento de Lisboa, a saber: la Recomendación sobre los criterios y procedimientos para evaluar las cualificaciones extranjeras (revisada en 2010), la Recomendación sobre el uso de marcos de cualificaciones en el reconocimiento de cualificaciones extranjeras (2013) y la Recomendación sobre el reconocimiento de titulaciones conjuntas (revisada en 2016),
- E. *Teniendo en cuenta* el Convenio Cultural Europeo,
- F. *Teniendo en cuenta* el Convenio de la UNESCO de Convalidación de Estudios, y Títulos o Diplomas relativos a la Educación Superior en los Estados de la Región Europea, así como los convenios de convalidación de la UNESCO para otras regiones del mundo,
- G. *Teniendo en cuenta* la Declaración de los Ministros Europeos de Educación realizada en Bolonia el 19 de junio de 1999 y los posteriores comunicados de las conferencias ministeriales del Espacio Europeo de Educación Superior,
- H. *Teniendo en cuenta* el suplemento sobre diplomas elaborado conjuntamente por la Comisión Europea, el Consejo de Europa y la UNESCO, el sistema europeo de transferencia y acumulación de créditos (ECTS), y los marcos de cualificaciones nacionales y regionales, así como otros elementos similares en otras regiones,
- I. *Teniendo en cuenta* las actividades concretas en favor de la mejora del reconocimiento de las cualificaciones de la enseñanza superior llevadas a cabo por la Red Europea de Centros de Información sobre Reconocimiento de Estudios y Movilidad (la Red ENIC) del Consejo de Europa y la UNESCO, y en particular su función en la recopilación y difusión de información sobre los instrumentos y las buenas prácticas existentes en materia de reconocimiento; apoyando a las autoridades competentes en materia de reconocimiento y contribuyendo a la elaboración y aplicación de procedimientos comunes de reconocimiento de cualificaciones de refugiados, personas desplazadas o personas asimiladas a los refugiados,

- J. *Teniendo en cuenta* la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967,
- K. *Conscientes* del fuerte aumento del número de refugiados, personas desplazadas y personas asimiladas a los refugiados que desean obtener el reconocimiento de sus cualificaciones de educación superior en los países de la región europea,
- L. *Conscientes* de que el derecho a la educación es un derecho humano y que la educación superior, que es determinante para la adquisición y el progreso del conocimiento, las habilidades y las competencias constituye una riqueza excepcional para los individuos y la sociedad,
- M. *Considerando* que la educación superior desempeña una función fundamental en la promoción de la paz, el entendimiento mutuo y la tolerancia, y en la creación de la confianza mutua entre los pueblos y las naciones,
- N. *Considerando* que el reconocimiento de las cualificaciones es una condición previa esencial para la movilidad tanto académica como profesional,
- O. *Tomando nota* de las iniciativas puestas en marcha por las Partes en el Convenio de Reconocimiento de Lisboa y las principales partes interesadas en la educación superior en la región europea encaminadas a facilitar el reconocimiento de cualificaciones de refugiados, personas desplazadas o personas asimiladas a los refugiados para que prosigan sus estudios u obtengan un empleo,
- P. *Teniendo en cuenta* el manual del Espacio Europeo de Reconocimiento (EAR) en el que se ofrecen orientaciones prácticas para la aplicación de los principios del Convenio de Reconocimiento de Lisboa,
- Q. *Recomienda* a los Estados Partes en el Convenio de Reconocimiento de Lisboa que:
- i) al establecer sus políticas de reconocimiento de cualificaciones de refugiados, personas desplazadas y personas asimiladas a los refugiados, tengan en cuenta los principios enunciados en el apéndice adjunto;
 - ii) señalen estos principios a la atención de los organismos competentes interesados, para que los examinen y los tengan en cuenta;
 - iii) promuevan la aplicación de estos principios por parte de los organismos públicos y autoridades locales y regionales, y por parte de las instituciones de educación superior, teniendo debidamente en cuenta la autonomía de las instituciones de educación superior;
 - iv) procuren que esta Recomendación goce de la más amplia difusión posible entre todas las personas y organismos implicados en el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la enseñanza superior,
- R. *Invita* al Secretario General del Consejo de Europa y a la Directora General de la UNESCO, según corresponda, a transmitir la presente Recomendación a los Gobiernos de los Estados que fueron invitados a la conferencia diplomática encargada de adoptar el Convenio sobre Reconocimiento de Cualificaciones relativas a la Educación Superior en la Región Europea, pero que no hayan firmado dicho Convenio.

APÉNDICE

I Consideraciones generales

1. La presente Recomendación tiene por objeto velar por el reconocimiento equitativo de las cualificaciones de los refugiados, las personas desplazadas y las personas asimiladas a los refugiados, de conformidad con las obligaciones que incumben a las Partes en aplicación del artículo VII del Convenio de Reconocimiento de Lisboa. Dichas cualificaciones deberán reconocerse a menos que se pueda demostrar que existe una diferencia sustancial entre la cualificación del refugiado cuyo reconocimiento se solicita y la cualificación correspondiente en la Parte donde se solicita el reconocimiento.
2. Los refugiados, las personas desplazadas y las personas asimiladas a los refugiados tendrán derecho a que se evalúen sus cualificaciones para acceder a la educación superior, incluso cuando estas no estén respaldadas por pruebas documentales suficientes.
3. Las disposiciones de la presente Recomendación se aplicarán a los casos en los que las cualificaciones que declaren poseer los refugiados, las personas desplazadas o las personas asimiladas a los refugiados no estén respaldadas por pruebas documentales suficientes. Cuando puedan presentarse todos los documentos probatorios de tales cualificaciones, estas deberán evaluarse de conformidad con los criterios y procedimientos para el reconocimiento de cualificaciones establecidos en virtud del Convenio de Reconocimiento de Lisboa y sus textos subsidiarios, en particular la Recomendación sobre los criterios y procedimientos para evaluar las cualificaciones extranjeras (revisada en 2010), aprobada por el Comité del Convenio de Reconocimiento de Lisboa en 2010.

II Definiciones

4. Los términos definidos en el Convenio de Reconocimiento de Lisboa se utilizan en el mismo sentido en la presente Recomendación. La definición de esos términos figura en la sección I del Convenio.
5. Refugiado: toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, orientación sexual, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.
6. Persona desplazada: toda persona que se ha visto forzada u obligada a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado, o para evitar los efectos, de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de desastres naturales o provocados por el ser humano, y que no ha cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.
7. Persona asimilada a los refugiados: toda persona que se encuentra, *de facto*, en una situación similar a la de los refugiados o las personas desplazadas, independientemente de su condición jurídica.

8. Cualificación que no está respaldada por pruebas documentales suficientes: cualificación obtenida por el titular, pero que no puede acreditarse mediante pruebas documentales pertinentes y necesarias.

III Principios generales

9. Los refugiados, las personas desplazadas y las personas asimiladas a refugiados que no puedan presentar las pruebas documentales de sus cualificaciones o periodos de estudios tendrán derecho a que se realice una evaluación de sus cualificaciones o periodos de estudios al solicitar la admisión en un programa de estudio o con el propósito de buscar empleo. Las autoridades competentes en materia de reconocimiento deberán adoptar medidas apropiadas a este respecto dentro de los límites de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de cada Parte.
10. Las disposiciones para el reconocimiento de cualificaciones que no estén respaldadas por pruebas documentales suficientes deberán garantizar que no se prive a ningún solicitante de la posibilidad de obtener el reconocimiento de sus cualificaciones debido al costo del trámite. La evaluación deberá basarse en procedimientos y criterios transparentes, y deberá realizarse de manera gratuita o a un costo razonable y dentro de un plazo razonable.
11. La falta de competencias en la lengua, o las lenguas, del país y/o la institución de acogida no deberá considerarse por sí sola un motivo suficiente para negar al solicitante la evaluación y el reconocimiento.
12. Las Partes deberán aceptar la información sobre las cualificaciones que no estén respaldadas por pruebas documentales suficientes que hayan recopilado las autoridades competentes en materia de reconocimiento de otras Partes.
13. Las disposiciones relativas a la evaluación de las cualificaciones de los refugiados, las personas desplazadas y las personas asimiladas a los refugiados se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la evaluación de periodos de estudios.

IV Legislación

14. Las Partes en el Convenio de Reconocimiento de Lisboa deberán examinar y, según proceda, modificar sus reglamentos y marcos jurídicos para garantizar que la legislación nacional no impida la aplicación del artículo VII del Convenio y las disposiciones de la presente Recomendación. Se alienta a las Partes a que adopten todas las medidas necesarias para simplificar y acelerar el proceso de reconocimiento de manera coordinada.

V Evaluación de las cualificaciones de los refugiados, las personas desplazadas y las personas asimiladas a los refugiados

15. La evaluación de las cualificaciones que no estén respaldadas por pruebas documentales suficientes tendrá por objeto determinar si es probable que los solicitantes sean titulares de las cualificaciones que afirman poseer. Asimismo, podrá servir para determinar el valor de dichas cualificaciones dentro del sistema educativo del país de acogida. Cuando, en el país de origen,

una determinada cualificación conlleve derechos formales, la cualificación deberá evaluarse de manera que se confieran al titular derechos equiparables en el país de acogida.

16. Al reconstituir la trayectoria educativa, las autoridades competentes en materia de reconocimiento deberán tener en cuenta el propósito del reconocimiento. Los procedimientos podrán variar dependiendo de si el solicitante desea trabajar o continuar los estudios.
17. La evaluación de las cualificaciones que no están respaldadas por pruebas documentales suficientes deberá basarse en la información obtenida de fuentes públicas fiables, así como de la persona que solicita el reconocimiento de sus cualificaciones, y deberá complementarse, según proceda, con entrevistas con el solicitante, exámenes y otros métodos de evaluación apropiados. La autoridad competente en materia de reconocimiento deberá utilizar toda la información disponible y fiable sobre las instituciones y los programas en que se hayan obtenido las cualificaciones, así como la información obtenida mediante evaluaciones anteriores de cualificaciones similares y, en la medida de lo posible, referirse al nivel, la calidad, los resultados del aprendizaje, el perfil y la carga de trabajo de la cualificación.

VI Documento de referencia

18. En los casos en que los refugiados, las personas desplazadas o las personas asimiladas a los refugiados no puedan presentar pruebas documentales adecuadas de sus cualificaciones o periodos de estudios por razones válidas, se invita a las autoridades competentes en materia de reconocimiento a crear y utilizar un documento de referencia o un documento de información similar. El documento de referencia deberá contener una descripción acreditada de las cualificaciones o periodos de estudios que los solicitantes podrían haber obtenido o finalizado, junto con todos los documentos y elementos probatorios disponibles. El documento de referencia no constituirá en sí mismo un acto de reconocimiento.
19. El documento de referencia deberá incluir, por lo menos, información sobre el perfil, el nivel y el volumen de trabajo estimado de la cualificación o el periodo de estudios, tal como:
 - datos personales del solicitante;
 - nombre, en la lengua original, de la cualificación obtenida;
 - nombre, en la lengua original, de la institución donde se obtuvo la cualificación;
 - situación de la institución y del programa en el sistema educativo en el que se obtuvo la cualificación;
 - nivel de la cualificación obtenida;
 - nombre, en la lengua original, del programa en el que se obtuvo la cualificación;
 - duración nominal o carga de trabajo del programa;
 - derechos formales otorgados por la cualificación obtenida;
 - el año o los años en los que se obtuvo la cualificación o el periodo de estudios cursado;
 - documentación acreditativa pertinente presentada.

20. El documento de referencia deberá ayudar a:
- a) las autoridades competentes en materia de reconocimiento a realizar la descripción, la evaluación y/o el reconocimiento de las cualificaciones y los periodos de estudios de los solicitantes;
 - b) los refugiados, las personas desplazadas y las personas asimiladas a los refugiados a hacer valer sus logros académicos a fin de acceder a estudios complementarios o a un empleo adecuado;
 - c) las autoridades competentes en materia de reconocimiento, las instituciones, los empleadores y otros usuarios de las cualificaciones a aceptar o reconocer las cualificaciones que no estén respaldadas por pruebas documentales suficientes y que hayan sido evaluadas en otras Partes.
21. El documento de referencia deberá emitirse en la lengua o las lenguas nacionales, así como en una lengua ampliamente utilizada.

VII Información

22. Las Partes en el Convenio de Reconocimiento de Lisboa deberán velar por que la información sobre la evaluación y el reconocimiento de las cualificaciones de los refugiados, las personas desplazadas y las personas asimiladas a los refugiados sea transparente y actualizada, y se facilite a los refugiados con la mayor prontitud. En la medida de lo posible, la información deberá estar disponible tanto en la lengua o las lenguas nacionales como, por lo menos, en una lengua ampliamente utilizada.
23. La información pertinente y transparente sobre el procedimiento y las políticas de evaluación y reconocimiento de las cualificaciones respaldadas y no respaldadas por pruebas documentales deberá incluir:
- el procedimiento de solicitud;
 - los documentos necesarios;
 - las formas alternativas de proporcionar la información necesaria si no se dispone de los documentos;
 - los costos aplicables, si los hubiere;
 - los plazos estimados para el examen de la solicitud;
 - los criterios de evaluación;
 - el procedimiento para apelar la decisión.
24. Dicha información deberá ponerse prontamente a disposición de: a) los refugiados, las personas desplazadas y las personas asimiladas a los refugiados, tan pronto como sea posible tras su llegada al país de acogida, b) las instituciones o personas que prestan apoyo a los solicitantes (por ejemplo, autoridades de primer contacto, autoridades migratorias competentes, centros de acogida, empleadores y organizaciones de refugiados).

MEMORANDO EXPLICATIVO DE LA RECOMENDACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE CUALIFICACIONES DE REFUGIADOS, PERSONAS DESPLAZADAS Y PERSONAS ASIMILADAS A LOS REFUGIADOS

Introducción

En el artículo VII del Convenio del Consejo de Europa y la UNESCO sobre Reconocimiento de Cualificaciones relativas a la Educación superior en la Región Europea (el Convenio de Reconocimiento de Lisboa), relativo al reconocimiento de cualificaciones de refugiados, personas desplazadas y personas asimiladas a los refugiados¹, se estipula lo siguiente:

Cada Parte adoptará todas las medidas posibles y razonables, en el marco de su sistema de educación y de conformidad con sus disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, para adoptar procedimientos que permitan evaluar con equidad y prontitud si los refugiados, las personas desplazadas y las personas asimiladas a los refugiados reúnen los requisitos pertinentes de acceso a la educación superior, o a programas complementarios de educación superior, o a actividades laborales, aun cuando no se puedan presentar pruebas documentales de las cualificaciones obtenidas en una de las Partes.

El Convenio de Reconocimiento de Lisboa fue aprobado en abril de 1997 y entró en vigor en febrero de 1999 tras su quinta ratificación. El artículo VII se elaboró en el contexto de los conflictos en la antigua Yugoslavia, en el decenio de 1990, que llevaron a muchas personas, particularmente de Bosnia y Herzegovina, a buscar refugio en otros países. Encontrar formas de reconocer sus cualificaciones, incluso cuando no podían presentarse los documentos acreditativos de estas, era importante para garantizar que los refugiados pudiesen poner en práctica y seguir ampliando sus cualificaciones en sus países de acogida, así como en sus países de origen ulteriormente.

Si bien algunos países europeos han atravesado conflictos que llevaron a personas a huir de sus hogares, entre mediados y finales del decenio de 1990 y 2015 no se produjo ninguna crisis de refugiados importante que afectara a todo el continente. Esta puede ser, en parte, la razón por la cual muchas de las Partes en el Convenio de Reconocimiento de Lisboa habían adoptado pocas medidas, o ninguna, para la aplicación del artículo VII, como se mostró en una encuesta realizada por la Mesa del Comité del Convenio a finales de 2015 y principios de 2016².

A partir del verano de 2015, el número de personas que huyeron de sus países de origen y buscaron refugio en Europa aumentó extraordinariamente. Solo en 2015 llegaron a Europa más de 1 millón de refugiados – o personas que solicitaron el estatuto de refugiados –, un 84% de los cuales provenían de tan solo 10 países³.

Aunque el aumento del número de refugiados no ha sido tan marcado en América del Norte, el reasentamiento y la integración de los refugiados es una preocupación política importante.

Esta situación dio lugar a diversas políticas en los distintos Estados Partes en el Convenio de Reconocimiento de Lisboa, así como a diferentes reacciones de los ciudadanos y la sociedad civil.

¹ En lo sucesivo denominados “refugiados”, salvo en citas de otros textos.

² <http://www.enic->

[naric.net/fileusers/Monitoring the Implementation of the Lisbon Recognition Convention 2016.pdf](http://www.enic-naric.net/fileusers/Monitoring_the_Implementation_of_the_Lisbon_Recognition_Convention_2016.pdf)

³ <http://data.unhcr.org/mediterranean/regional.php>, consultado el 14 de diciembre de 2016.

El número de refugiados acogidos varía sustancialmente, y va desde más de 3 millones de refugiados en Turquía, cifra que incluye solamente a los provenientes de Siria⁴, hasta menos de 1000 en algunos países. Al mismo tiempo, cabe destacar que algunos países no europeos de la región también acogen a un gran número de refugiados.

Un desafío educativo

La situación que se vive desde el verano de 2015 renueva la pertinencia del artículo VII y hace aún más urgente la adopción de medidas eficaces que garanticen que los refugiados reciban un reconocimiento equitativo de sus cualificaciones.

Permitir a los refugiados que hagan uso de las cualificaciones que poseen, ya sea para ocupar un empleo o para continuar estudiando, es importante para reducir el dolor provocado por su experiencia como refugiados. Los refugiados a los que se les brinda la oportunidad de poner en práctica sus competencias y fortalecerlas pueden sentirse motivados a pesar de la complicada situación en la que se encuentran. De esa manera, podrán mantener y mejorar aún más sus competencias, lo que representa una ventaja para sus países de acogida y será también sumamente importante para la reconstrucción de sus países de origen si en algún momento pueden regresar a ellos.

Preámbulo

En el preámbulo se describe el marco jurídico y el contexto político e institucional dentro de los cuales se aprueba la Recomendación. Si bien como texto subsidiario del Convenio de Reconocimiento de Lisboa la Recomendación se aplica a la región europea, también es pertinente para otras regiones del mundo ya que, en el marco de la UNESCO, el Convenio de Reconocimiento de Lisboa forma parte de una serie de convenios regionales y la mayoría de las regiones de la Organización se enfrentan a problemas relacionados con los refugiados. El preámbulo también se basa en los avances más importantes que se han producido en el ámbito de las políticas de educación superior y, en particular, del reconocimiento internacional de las cualificaciones, durante los últimos años. Para 48 de los países de la región europea, esto incluye el desarrollo del Espacio Europeo de Educación Superior.

Cuando se hace referencia a “cualificaciones de educación superior” en el párrafo del preámbulo que comienza por “[c]onscientes del fuerte aumento del número de refugiados...”, la terminología empleada se ajusta al Convenio de Reconocimiento de Lisboa en el sentido de cualificaciones que dan acceso a la educación superior, los periodos de estudios y las cualificaciones de educación superior.

La mayoría de los textos citados que tratan temas relacionados con las políticas y prácticas de reconocimiento están disponibles en el sitio web de las redes ENIC y NARIC: <http://www.enic-naric.net/>.

⁴ Véase, por ejemplo: <http://data.unhcr.org/syrianrefugees/regional.php>, consultado el 11 de julio de 2017. Adicionalmente, Turquía acoge unos 200 000 refugiados del Iraq y grupos más pequeños provenientes de otros países.

I Consideraciones generales

Párrafos 1-3

La Recomendación tiene por objeto facilitar el reconocimiento de cualificaciones de refugiados cuando estas no estén respaldadas por pruebas documentales suficientes.

Cuando puedan presentarse los documentos probatorios de dichas cualificaciones, estas deberán evaluarse de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en virtud del Convenio de Reconocimiento de Lisboa, sus textos subsidiarios y los reglamentos nacionales en consonancia.

Esto puede aplicarse, por ejemplo, en los siguientes casos:

- I. cuando los archivos personales y/o institucionales hayan sido total o parcialmente destruidos;
- II. cuando ya no exista la institución que confirió la cualificación.

Si bien la Recomendación se aprueba en el marco del Convenio de Reconocimiento de Lisboa y se aplica a las Partes en este Convenio, los principios y las prácticas que en ella se describen pueden aplicarse igualmente al reconocimiento de cualificaciones en países que no son partes en el Convenio de Reconocimiento de Lisboa.

II Definiciones

Párrafos 4-8

Los términos definidos en el Convenio de Reconocimiento de Lisboa (sección I) se utilizan en el mismo sentido en la Recomendación. Se recuerda en particular que el término “cualificación” se define de la manera siguiente:

A. Cualificación de educación superior

Todo título, diploma o certificado expedido por una autoridad competente acreditativo de haber cursado un programa completo de educación superior.

B. Cualificación que da acceso a la educación superior

Todo diploma o certificado expedido por una autoridad competente acreditativo de haber superado un programa completo de educación y que confiere a su titular el derecho de ser tenido en cuenta para ingresar en la educación superior.

La definición de “refugiado” está basada en el artículo I A.2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967. Se añadieron las referencias al género y a la orientación sexual. En el artículo III.1 del Convenio de Reconocimiento de Lisboa se hace referencia al género, mientras que la referencia a la orientación sexual se encuentra en la Recomendación CM/Rec(2010)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Ante la inexistencia de una definición internacionalmente acordada y basada en una convención, la definición de “persona desplazada” que figura en la Recomendación está basada en la definición de “desplazados internos” que figura en los Principios Rectores de los desplazamientos internos de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, con la signatura E/CN.4/1998/53/Add.2, que es ampliamente citada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

El término “persona asimilada a los refugiados” abarca a las personas que se encuentran en una situación similar a la de los refugiados o las personas desplazadas, independientemente de su condición jurídica. No existe una definición internacionalmente acordada para dicho término, pero es utilizado, entre otros, por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para referirse a todos aquellos cuya situación no corresponde claramente a otras definiciones establecidas pero que se encuentran en una situación similar.

III Principios generales

Párrafos 9-13

En esta sección se estipula cómo deben aplicarse algunas de las disposiciones fundamentales del Convenio de Reconocimiento de Lisboa para el reconocimiento de cualificaciones de refugiados. Se recuerdan las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del artículo VII de facilitar el reconocimiento de dichas cualificaciones, aun cuando no estén respaldadas por pruebas documentales apropiadas, dentro de los límites de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de cada Parte.

En el párrafo 12 se señala la importancia de que las Partes utilicen la información relacionada con las cualificaciones recopilada por las autoridades competentes en materia de reconocimiento de otras Partes. Los refugiados que posteriormente se trasladen a otras Partes distintas de aquella a la que llegaron por primera vez como refugiados o solicitantes de asilo no estarán obligados a repetir el proceso de recopilación de información y, por lo tanto, las autoridades públicas no estarán obligadas a destinar recursos para recabar información que ya ha sido obtenida por las autoridades competentes en materia de reconocimiento de otras Partes. No hay razón alguna para llevar a cabo un nuevo proceso de recopilación de información si este ya se ha realizado en otro lugar en condiciones satisfactorias. Hacerlo supondría imponer una carga indebida tanto a los solicitantes como a las autoridades. Aceptar la información recopilada por otras Partes permitiría a las autoridades públicas evitar los esfuerzos y los gastos que conlleva realizar un doble trabajo innecesario. Lo anterior no se aplica a las profesiones reglamentadas.

IV Legislación

Párrafo 14

Si bien en el artículo VII se tienen debidamente en cuenta las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de las Partes, estas no pueden hacerse valer como un motivo para no cumplir con las disposiciones del Convenio de Reconocimiento de Lisboa y las intenciones subyacentes a estas disposiciones. El Convenio de Reconocimiento de Lisboa es un tratado jurídico internacional mediante el cual las Partes acuerdan cumplir las obligaciones que en él se estipulan. Por consiguiente, las Partes deben revisar su propia legislación para asegurarse de que no exista ningún obstáculo legal o reglamentario en sus respectivos marcos nacionales que pueda impedirles cumplir

con las obligaciones que han contraído en virtud del Convenio de Reconocimiento de Lisboa y de su artículo VII.

V Evaluación de cualificaciones de los refugiados, las personas desplazadas y las personas asimiladas a los refugiados

Párrafos 15-17

La Recomendación revisada sobre los criterios y procedimientos para evaluar las cualificaciones extranjeras (preámbulo), aprobada por el Comité del Convenio de Reconocimiento de Lisboa en 2010, también puede utilizarse como guía general para la evaluación de las cualificaciones que no están respaldadas por pruebas documentales suficientes. No obstante, sus disposiciones deberán adaptarse a esta situación particular y, a este respecto, en los párrafos 15 a 17 se señalan algunos factores importantes.

La primera etapa de la evaluación de las cualificaciones que no están respaldadas por pruebas documentales suficientes consiste en determinar si es posible que los solicitantes sean titulares de las cualificaciones que afirman poseer (párrafo 15). En algunos casos, este será el único propósito de la evaluación. Sin embargo, la segunda etapa de la evaluación podría consistir en determinar el valor de dichas cualificaciones dentro del sistema educativo del país de acogida. Cuando no puedan presentarse las pruebas documentales adecuadas, se podría otorgar una declaración general en lugar de una declaración de reconocimiento específica al solicitante en cuestión. En la mayoría de los casos, realizar la segunda etapa de la evaluación será sumamente importante para permitir que los solicitantes hagan un buen uso de sus cualificaciones. Dicha etapa será crucial para tratar de conceder a los solicitantes en el país de acogida los mismos derechos que se les hubiesen concedido en el país de origen en virtud de la cualificación.

Cuando las cualificaciones no puedan acreditarse con las pruebas documentales adecuadas, se podría necesitar información de diversas fuentes para determinar la cualificación que podrían poseer los refugiados. Las autoridades competentes en materia de reconocimiento deberán utilizar todas las fuentes fiables disponibles, ya sean físicas o en línea, y es posible que necesiten complementarlas mediante la recopilación selectiva de información por medio de entrevistas, exámenes y otros medios apropiados (párrafo 16).

La información requerida para determinar si es probable que los refugiados sean titulares de las cualificaciones que afirman poseer puede depender del propósito para el que se solicita el reconocimiento. Así, esta puede variar dependiendo de si el propósito es acceder a otros estudios o a un empleo. En caso de que el solicitante desee acceder a nuevos estudios, puede solicitarse información diferente en función de los programas de estudios, por ejemplo, en lo que respecta a la importancia de una tesis o de otro trabajo escrito. Si el reconocimiento se solicita con el propósito de buscar empleo, la información requerida puede variar en función del tipo de empleo que el solicitante pretenda ocupar. Es poco probable que se conceda el acceso a profesiones reglamentadas sobre la base de la evaluación de una cualificación que no esté respaldada por pruebas documentales sin llevar a cabo exámenes adicionales. Aun así, la evaluación de las cualificaciones que no estén respaldadas por pruebas documentales podría ser importante al determinar si un solicitante en concreto debería poder someterse a tales exámenes. El intercambio de información entre los centros nacionales de información (ENIC/NARIC) y/o dentro de las redes ENIC y NARIC podría desempeñar un papel importante para facilitar el reconocimiento de las cualificaciones de los refugiados.

VI Documento de referencia

Párrafos 18-21

Los resultados de la evaluación descrita en los párrafos 15 a 17 deben registrarse por escrito en un documento de referencia. Este documento también puede contribuir a estructurar la recopilación de información descrita en el párrafo 16.

El documento de referencia no constituye en sí mismo un acto de reconocimiento, pero proporciona una descripción acreditada de las cualificaciones que las autoridades competentes en materia de reconocimiento consideren probable que el solicitante posea y/o los periodos de estudios que consideren probable que haya cursado. Por lo tanto, puede servir de base para que una autoridad competente adopte una decisión de reconocimiento. Para cumplir esta función, dicho documento debe incluir, como mínimo, los elementos de información mencionados en el párrafo 19. La “documentación acreditativa pertinente” a la que se hace referencia en la última viñeta del párrafo 19 puede, por ejemplo, incluir documentos que demuestren que es probable que el solicitante haya obtenido las cualificaciones que afirma poseer o que haya estado inscrito en una institución o un programa de estudio determinados en el que se confieran dichas cualificaciones, o que ayuden a comprobar su identidad.

El documento de referencia puede servir para diferentes propósitos, como se señala en el párrafo 20, y será útil tanto para el solicitante como para las autoridades competentes en materia de reconocimiento.

Es probable que la transferibilidad del documento de referencia facilite la evaluación y el reconocimiento de las cualificaciones de los refugiados para acceder a nuevos estudios o a un empleo. El principio debe ser que la información sobre las cualificaciones de los refugiados se recopile tan pronto como sea posible para sacar provecho de su primer periodo como refugiados, que a menudo es complicado. Por consiguiente, las Partes deben aceptar la información sobre las cualificaciones recopilada por autoridades competentes en materia de reconocimiento de otras Partes y, cuando proceda, las evaluaciones pertinentes realizadas por estas, de modo que los refugiados no necesiten repetir el proceso de recopilación de información (véase también el párrafo 12) y que las autoridades públicas no empleen recursos para realizar nuevamente el trabajo ya realizado por otras Partes.

Es importante que los nombres de las instituciones, los programas de estudios y las cualificaciones obtenidas figuren en la lengua original o en transliteración, en la medida de lo posible. Esto ayudará a identificar las cualificaciones dentro del sistema de educación en el cual fueron conferidas. En particular, traducir los nombres de las cualificaciones conlleva implícitamente asignarles un valor en otro sistema educativo, y esto solo debe hacerse como resultado de un proceso o decisión de reconocimiento (véase también la Recomendación revisada sobre los criterios y procedimientos para evaluar las cualificaciones extranjeras, párrafo 24). El término “documento de referencia” es un término genérico y no establece un formato único para describir las cualificaciones individuales. En lo que respecta a las cualificaciones debidamente respaldadas, el Consejo de Europa, la Comisión Europea y la UNESCO crearon el suplemento sobre diplomas, en el cual deben basarse o estar inspirados los documentos de referencia para las cualificaciones de los refugiados. Varios países de la región europea ya tienen experiencia en la evaluación de las cualificaciones de los refugiados, así como en la descripción de los resultados de la evaluación en los documentos de referencia en diversos formatos. Los documentos proporcionan información fiable y fidedigna, esencial para la integración y la progresión para obtener un empleo, perfeccionar las aptitudes profesionales o acceder a estudios complementarios.

Dos ejemplos de iniciativas internacionales con la participación de varios países son:

- En cooperación con el Ministerio de Educación, Investigación y Asuntos Religiosos de Grecia y con la participación de los centros nacionales de información de Grecia, Italia, Noruega y el Reino Unido, el Consejo de Europa elaboró un Pasaporte Europeo de Cualificaciones para Refugiados. Este Pasaporte se elaboró sobre la base de un primer proyecto realizado por los centros nacionales de información de Noruega y el Reino Unido, y se experimentó mediante un proyecto piloto llevado a cabo en 2017. El Pasaporte Europeo de Cualificaciones para Refugiados proporciona un formato normalizado para describir las cualificaciones de educación superior evaluadas por evaluadores de credenciales cualificados. La evaluación está basada en la documentación disponible y en una entrevista estructurada con evaluadores de credenciales cualificados. En el documento también se resume y presenta la información disponible sobre la experiencia de trabajo y las competencias lingüísticas del solicitante. Está concebido para ser utilizado tanto en el caso de los refugiados que permanecen en su primer país de llegada como de aquellos que se trasladan posteriormente a otros países.
- La elaboración de documentos de referencia también se está poniendo a prueba en el proyecto de carpeta de material para el reconocimiento de los refugiados (“Toolkit For Recognition of Refugees”), financiado por Erasmus+, en el cual participan los centros nacionales de información de Armenia, Francia, Italia, Noruega, los Países Bajos y el Reino Unido.

Algunos ejemplos de iniciativas nacionales son:

- Los ENIC/NARIC de Dinamarca y Suecia elaboran un informe de referencia en el que se describe la trayectoria educativa del solicitante y se indica como el ENIC/NARIC evaluaría normalmente una cualificación similar de contarse con documentación suficiente. El informe de referencia tiene por objeto ayudar a los solicitantes a presentar sus cualificaciones cuando busquen oportunidades para acceder a nuevos estudios o a un empleo en Dinamarca y Suecia. Este informe está basado en la información y los documentos no oficiales proporcionados por el solicitante mediante un formulario de solicitud, así como en el conocimiento que poseen los ENIC/NARIC de las cualificaciones en el país en el que se obtuvo la cualificación. Tanto los ENIC/NARIC daneses como los suecos determinan si hay suficiente documentación acreditativa para reconocer las cualificaciones de los solicitantes que poseen alguna documentación oficial, por ejemplo, si el solicitante puede presentar el título pero no el expediente académico, o viceversa, o si existe una confirmación del título pero ninguna información sobre los contenidos.
- El ENIC/NARIC neerlandés elabora una “indicación del nivel de educación” (*Indicatie Onderwijsniveau/ION*) para los refugiados indocumentados, comparable al informe de referencia danés y sueco. Esta indicación se realiza a partir de información proporcionada por el solicitante y contiene una descripción de la educación recibida anteriormente y una comparación con el nivel de educación en los Países Bajos. Además, se elaboró un conjunto de herramientas para ayudar a las universidades a establecer su procedimiento de admisión para los refugiados cuyas cualificaciones no estén suficientemente respaldadas. El conjunto de herramientas contiene información sobre el marco legislativo en los Países Bajos y el procedimiento de la indicación del nivel de educación, así como un cuestionario y un organigrama organizacional. Mediante el conjunto de herramientas se alienta a las universidades a adoptar enfoques

flexibles para favorecer la integración de los refugiados sin documentación en la educación superior.

- La Comunidad Flamenca de Bélgica ha adoptado medidas especiales para el reconocimiento de las cualificaciones de los refugiados. En dichas medidas se prevé que el ENIC/NARIC de la Comunidad Flamenca de Bélgica debe ofrecer un procedimiento de reconocimiento adaptado y flexible a los refugiados que no pueden presentar todos los documentos que respaldan sus cualificaciones. Por otra parte, el ENIC/NARIC de la Comunidad puede acudir a expertos para que proporcionen una declaración consultiva sobre la cualificación extranjera de los solicitantes de asilo, los refugiados, las personas bajo una protección subsidiaria y las personas que se encuentran en una situación comparable, sobre la base de una entrevista, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Reconocimiento de Lisboa.

VII Información

Párrafos 22-24

Es esencial disponer de información clara y comprensible para que los refugiados puedan obtener un reconocimiento equitativo de sus cualificaciones con el propósito de acceder a nuevos estudios o a un empleo. Si bien la información debe proporcionarse, como mínimo, tanto en la lengua o las lenguas nacionales como en una lengua extranjera ampliamente utilizada, muchos países de la región europea ofrecen información en varias lenguas, incluidas aquellas habladas por los grupos de refugiados más numerosos. Es particularmente importante que esta información se transmita a los refugiados lo más pronto posible después de su llegada al país de acogida, a fin de informarlos de la posibilidad de obtener el reconocimiento de sus cualificaciones y de los requisitos necesarios para ello, incluso cuando no puedan presentar todos los documentos acreditativos pertinentes. Esta información debe proporcionarse lo más rápido posible, preferiblemente como parte de un “paquete de bienvenida” ofrecido a los refugiados poco tiempo después de su llegada a su nuevo país de acogida o su primer país de refugio. Las formas alternativas de proporcionar información cuando los documentos no estén disponibles pueden incluir información oral, declaraciones juradas oficiales presentadas por el refugiado, transcripciones de los expedientes académicos, fotocopias y otras maneras de proporcionar información que pueda ser verificada ulteriormente.

Algunos ejemplos de buenas prácticas de diferentes países pueden encontrarse en el sitio web de las redes ERIC-NARIC, <http://www.enic-naric.net/>, que incluye un sitio dedicado al reconocimiento de las cualificaciones de los refugiados: <http://www.enic-naric.net/recognise-qualifications-held-by-refugees.aspx>.